

LA AUSENCIA DE RESOLUCIONES DE ALTA Y/O BAJA Y/O EVENTUAL FALTA DE NOTIFICACIÓN, NO CONLLEVA SIN MÁS A UN DERECHO DEL INTERNO.

Hechos

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno M.A. A.G. del Centro Penitenciario Herrera de la Mancha, formulando queja sobre no abono de redenciones ordinarias en determinados periodos de los años 1992, 1994, 1996, 1998, 2000 y 2002.

Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

Razonamientos jurídicos

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, examinada la queja formulada por el interno M.A.A.G. sobre no abono de redenciones ordinarias en determinados periodos de los años 1992, 1994, 1996, 1998, 2000 y 2002, y examinado el detallado informe remitido por el Centro Penitenciario Herrera de la Mancha, a la vista del expediente penitenciario del interno, y de lo dispuesto en los artículos 65 y 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones, y del Artículo 100 del Código Penal de 1973, procede su desestimación, tal y como ha interesado el Ministerio Fiscal.

En efecto, el detallado informe remitido por el Centro Penitenciario acredita que en los periodos reclamados por el interno, éste se encontraba en situación de inhabilidad para redimir por la comisión de dos faltas graves o muy graves sancionadas en firme y sin haberse cancelado la primera, por lo que resulta incuestionable, que no se daban las condiciones exigibles para la obtención de redenciones.

Cuestión distinta es la relativa a la notificación o no al interno de la correspondiente baja en redención por sanciones, cuestión formal que es susceptible de subsanación, pero que, obviamente, no modifica la cuestión de fondo; es decir, que en los periodos reclamados no se generó derecho a la redención por no darse las condiciones objetivas exigibles para ganar la misma.

En definitiva, la eventual ausencia de resoluciones expresas de alta y/o baja en redención en periodos lejanos y/o su eventual falta de notificación, no conlleva sin más un derecho del interno a que se le apliquen las redenciones sino que, en su caso debe dar lugar a las subsanaciones de tales deficiencias.

En consecuencia, procede desestimar la queja formulada, sin perjuicio del derecho del interno a interesar de la Administración Penitenciaria, la notificación en firme de las bajas en redención obrantes en su expediente penitenciario, en el supuesto de que no consten oportunamente realizadas.

Se colige que no existe base para estimar la queja, pues la actuación de la Administración penitenciaria se adecua a lo previsto en la Ley y el Reglamento sin que se aprecie abuso o desviación en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario (arg. artículo 76.1 y 2-g de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Se desestima la queja del interno M.A.A.G. del Centro Penitenciario Herrera Mancha, en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.